



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/32861

18/04/2018

85452

AUTOR/A: MAURA BARANDIARÁN, Fernando (GCS)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que España aplicará la legislación en vigor. El régimen electoral español se encuentra recogido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG). El título III “Disposiciones especiales para las elecciones municipales”, cuyo artículo 176 señala lo siguiente:

Sin perjuicio de lo regulado en el Título I, capítulo I, de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado.

Asimismo, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

- a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- b) Reúnan los requisitos para ser electores exigidos en esta Ley para los españoles y hayan manifestado su voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España.

El Gobierno comunicará a la Oficina del Censo Electoral la relación de Estados extranjeros cuyos nacionales, residentes en España, deban de ser inscritos en el censo.

En cuanto al sufragio pasivo, el artículo 177-1 dispone:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:



- a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales en los términos de un tratado.
- c) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles.
- d) No hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su Estado de origen.

Por ello no es necesario tomar medidas concretas adicionales para garantizar el sufragio activo o pasivo en las municipales de 2019.

Respecto a los datos de solicitudes de nacionalidad española por parte de ciudadanos británicos, se significa que en el año 2016 se presentaron un total de 33 solicitudes, de las cuales 4 se presentaron entre los meses de enero a mayo, 1 se presentó en el mes de junio y 28 se presentaron entre julio y diciembre. En 2017 se presentaron 181 solicitudes y entre el 1 de enero y el 4 de julio de 2018 se presentaron 103 solicitudes.

En cuanto a su situación actual del procesamiento, todas las solicitudes de ciudadanos británicos indicadas en el párrafo anterior corresponden al nuevo procedimiento establecido en el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia por sede electrónica. Está en estos momentos ejecutándose un encargo a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para la digitalización y metadatación de las solicitudes recibidas en papel y por registro electrónico, por lo que no se dispone del número de solicitudes recibidas por estas vías, al igual que otras solicitudes de nacionalidad recibidas.

Por otra parte, cabe indicar que tras la salida del Reino Unido de la Unión Europea (UE), el reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales deberá ser regulado en un convenio bilateral. Este convenio bilateral deberá atender a criterios de reciprocidad a tenor del artículo 13.2 de la Constitución española. Por ello, los Gobiernos de España y del Reino Unido han iniciado consultas para lograr un convenio bilateral que reconozca ese derecho de sufragio a partir de la salida británica y que garantice la reciprocidad en el ejercicio del mismo.

Por lo que respecta a Gibraltar, las condiciones que se le apliquen tras la salida británica de la UE siguen una vía separada de la negociación general, conforme a las cláusulas 4 y 24 de las Orientaciones del Consejo Europeo art.50 de 29 de abril de 2017, que establecen lo siguiente:

- El Reino Unido abandona la Unión Europea el 29 de marzo de 2019, y Gibraltar lo hace con él.





- Una vez producida la salida británica de la UE, ningún acuerdo entre el Reino Unido y la UE podrá aplicarse al territorio de Gibraltar sin acuerdo entre España y el Reino Unido (y esto incluye la aplicación del periodo transitorio).

En todo caso, debe señalarse que la cuestión de la representación política queda al margen del Acuerdo de Retirada y de toda la negociación Brexit en general, por lo que no está siendo tratada en ese marco.

Madrid, 28 de septiembre de 2018